



Urbanismo: el derecho a la integridad frente a las obras arquitectónicas

Juan Ángel Garza Vite

• El puente peatonal del Campo de Volantín (o puente Zubi-Zuri), fue inaugurado en mayo de 1997; su creador, Santiago Calatrava, obtuvo una cuantiosa indemnización cuando el Ayuntamiento modificó la obra sin su autorización.



Como es de conocimiento amplio y de acuerdo con el artículo 11 de la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA), el contenido del derecho autoral se divide en derechos de carácter patrimonial (derechos patrimoniales) y personal (derechos morales).

Por un lado en los primeros, también llamados derechos de explotación, se distinguen dos categorías: a) los exclusivos; y b) los de simple remuneración. Los derechos patrimoniales exclusivos se refieren al derecho de reproducción, comunicación pública, distribución y transformación (Artículo 27 de la LFDA); mientras que los derechos patrimoniales de simple remuneración se dividen en derechos de participación -como sería el *droit de suite*, según Francia- (Artículo 92 bis de la LFDA) y derechos de remuneración compensatoria por copia o reproducción no autorizada (Artículo 40 de la LFDA).

Por otro lado, los derechos morales se dividen en derechos a la divulgación, paternidad, integridad, modificación, de retirada o arrepentimiento y de oposición (Artículo 21 de la LFDA).



Fotografía: Fernando Pascullo

♦ En 2006 el arquitecto japonés Arata Isozaki erigió una plataforma para unir la pasarela Zubi-Zuri con el paseo de las Torres Isozaki Atea.n.

El derecho a la integridad es el derecho del autor a exigir el respeto de su obra e impedir cualquier deformación, mutilación, modificación, alteración o atentado contra ella, que suponga un perjuicio a sus legítimos intereses o un menoscabo a su reputación. Esta disposición contemplada en la Fracción III del artículo 21 de la LFDA, encuentra sus orígenes en el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas de 1886 -artículo introducido con motivo de la revisión de Roma del 2 de junio de 1928-, que establece como límites el atentado al honor y la reputación del autor. Dicho derecho moral está justificado plenamente en el interés del autor por mantener la peculiaridad creativa y la integridad de su trabajo desarrollado.

Dentro del urbanismo que nos rodea, las obras arquitectónicas ameritan un trato especial vinculado al derecho moral de integridad aquí esgrimido. Basta señalar el caso en el que un edificio diseñado por un arquitecto de reconocimiento mundial está proyectado para destruirse con motivo de una expropiación; o más aún, un puente de diseño moderno y milenario en el que el propietario le está realizando mejoras y por lo tanto lo está deformando.

Es importante precisar que, en ambos casos no se le ha pedido autorización y mucho menos notificado al autor correspondiente, por lo que estos supuestos plantean más que justificados cuestionamientos, dado que la única salvedad en nuestro País es lo estipulado por el artículo 92 de la LFDA.

En este orden de ideas, especialistas han considerado que para hablar de afectación sobre los intereses del autor o provocarle un perjuicio a su derecho moral de integridad, es necesario alterar o destruir lo esencial de su obra. Así, sólo las modificaciones o alteraciones sustanciales lesionarían este derecho, siendo entonces el mayor problema determinar qué es lo esencial de una obra (imaginémonos el edificio y el puente). De este modo, hipotéticamente

cabría decir que una modificación o alteración es sustancial cuando es susceptible de transmitir un sentido diferente al que el autor buscaba plasmar en su obra. Este ataque sustancial ha de afectar al *corpus mysticum* sin tener en cuenta el *corpus mechanicum* al que se incorpora.

Los problemas que afectan a la integridad de las

obras arquitectónicas se ocasionan normalmente a través de actos realizados por el propietario único, produciendo conflictos de intereses: (i) el de los autores y quienes buscan el respeto a la integridad de su obra; y (ii) el de los propietarios del soporte material al que ésta se incorpora, es decir, el ejercer la facultad del derecho de propiedad. No obstante, existirán excepciones que afecten la integridad de la obra arquitectónica del autor, como lo son casos fortuitos o de fuerza mayor (sería la hipótesis de la destrucción del edificio o puente por una explosión o un tornado, por ejemplo), dejando muy en claro que sobre el propietario no recae la obligación de custodiar la obra.

Merece atención en particular la destrucción de la obra por parte de su propietario, toda vez que en principio es un grave atentado contra la integridad de la obra. Para facilitar su licitud, se han establecido determinados requisitos a través de la jurisprudencia europea, como lo es el ofrecimiento previo de la obra al autor (requisito que se entiende cumplido ante la imposibilidad de localizarlo) y que la destrucción de la obra no se produzca de una forma llamativa, ostentosa o con publicidad, de modo que la reputación del artista no quede perjudicada o alterada. ♦



CASO

En virtud de que el Juzgado de lo Mercantil en la primera instancia mantuvo que debía prevalecer el interés público por encima del derecho moral del autor, en marzo 2009, la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Vizcaya, España, dio en segunda instancia la razón al arquitecto Santiago Calatrava en el recurso interpuesto en contra del Ayuntamiento de Bilbao por la construcción de la pasarela de Isozaki que prolonga el puente diseñado por Calatrava y que atraviesa esa capital, por lo que se condenó al Ayuntamiento de esa localidad, junto con las dos empresas que construyeron la pasarela, al pago conjunto de 30 mil euros a favor Calatrava. ¹⁸

♦ El autor es encargado del Departamento de Propiedad Intelectual de la Oficina del Abogado General; Licenciado en Derecho y Ciencias Sociales por la UANL, Ex-Magíster Lvcentivns por la Universidad de Alicante, España y Catedrático en Propiedad Intelectual por la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL.



Fotografía: Daniel Lobo

Lea más de éste y otros casos similares:

www.pabloburgueno.com/2009/03/el-caso-zubi-zuri-derechos-morales-vs-interes-general/
www.elmundo.es/elmundo/2009/03/11/cultura/1236791041.html

